



CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ALEJANDRO
MURCIA**

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DE 2026 CÁMARA.

Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política.

1. INTRODUCCIÓN.

La política exterior es una dimensión esencial de la soberanía nacional y una herramienta clave para garantizar la seguridad, la estabilidad diplomática y el posicionamiento estratégico del país en el contexto internacional. En Colombia, el diseño constitucional ha otorgado un margen amplio al Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales, sin embargo, como lo demuestra el manejo que el Gobierno de Gustavo Petro le dio a las relaciones internacionales, dicha potestad corre el riesgo de ser utilizada con sectarismo y fundamentalismo ideológico, afectando gravemente relaciones históricas, estratégicas y de cooperación con países amigos.

Este Proyecto de Acto Legislativo busca introducir un mecanismo de control institucional que refuerce el equilibrio de poderes en materia de relaciones exteriores, exigiendo la autorización del Senado de la

República para la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas con otros Estados. Con ello se pretende garantizar que estas decisiones respondan a intereses nacionales y no a alineamientos ideológicos coyunturales; además, dotar a este tipo de decisiones un mayor grado de legitimidad institucional y democrática.

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.1. De la competencia constitucional para el manejo de las relaciones internacionales del Estado colombiano

La Constitución Política de 1991 establece que corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado. Así lo dispone el artículo 189, numeral 2, al señalar que el Presidente es el encargado de *"dirigir las relaciones internacionales; nombrar los agentes diplomáticos y consulares; recibir a los agentes respectivos; y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso"*.

Esta norma, expresión del carácter presidencialista de nuestro sistema político, define al Ejecutivo como el Jefe del Estado y, por tanto, representante de la Nación ante el resto del mundo. No obstante, la Constitución también establece que las funciones presidenciales están sujetas a límites jurídicos, controles institucionales y a la colaboración con otras ramas del poder público.

La dirección de las relaciones internacionales no implica un poder absoluto o discrecional del Presidente. Por el contrario, se trata de una función reglada, que debe ejercerse conforme al principio de legalidad, a la Constitución y al derecho internacional.

En atención a dicho entendimiento, decisiones de alto impacto, como la ruptura de relaciones diplomáticas con otro Estado, no deberían adoptarse de forma unilateral y sin controles, dado que involucran consecuencias políticas, económicas, jurídicas y estratégicas de gran envergadura para todo el Estado colombiano.

1. Principios constitucionales que rigen las relaciones internacionales. La Constitución Política ha establecido un conjunto de principios que rigen, condicionan, el manejo de las relaciones internacionales, que conmina a todas las autoridades de la República, incluido el Presidente, a procurar el respeto y la búsqueda del bien común por encima de intereses ideológicos, personalismos o partidistas.

El artículo 226 Constitucional fundamenta la internacionalización de las relaciones del Estado en materia política, económica, social y ecológica en los principios de **equidad, reciprocidad y conveniencia nacional**.

Finalmente, en virtud del principio de **conveniencia nacional**, la conducción de las relaciones exteriores del país han de tener como propósito fundamental el logro del interés general. Luego, no se trata de que alguna decisión sea jurídicamente posible o no, requerirá que sea, además, útil para la Nación.

La conveniencia, entendido de tal manera, responde a un examen objetivo tendiente a determinar que es lo útil para la Nación.

Asimismo en sentencia C-360 de 2023, el relacionamiento del Estado colombiano con otras naciones debe atender principios como:

Principio de integración económica, social y política con las demás naciones. El artículo 227 promueve un modelo de apertura internacional que va más allá de lo económico, al establecer que "el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones, en especial de América Latina y el Caribe".

Así, toda política exterior debe apuntar a facilitar la interdependencia pacífica y el fortalecimiento de espacios comunes de cooperación. Por tanto, la suspensión o ruptura de relaciones internacionales, si bien es jurídicamente posible, debe evaluarse en función de su impacto sobre los procesos de integración regional y no puede adoptarse de forma ligera.

Principio de soberanía nacional, respeto a la autodeterminación de los pueblos y reconocimiento del derecho internacional. Este principio es el núcleo normativo de la política exterior colombiana. El artículo 9 establece:

"Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia."

Este principio implica que, de una parte, Colombia ejerce su política exterior de manera autónoma, sin sujeción indebida a poderes extranjeros ni organismos internacionales, pero también con responsabilidad frente a sus compromisos internacionales.

El Estado colombiano debe abstenerse de intervenir en los asuntos internos de otros países, así como respetar sus decisiones soberanas, sus sistemas políticos y su organización constitucional.

Finalmente, que el Estado se compromete a respetar los tratados, costumbres y principios generales del derecho internacional, incluyendo los relativos a la paz, los derechos humanos, el derecho humanitario, la cooperación internacional y la solución pacífica de controversias. En suma, este principio obliga a que cualquier decisión, como la suspensión o ruptura de relaciones internacionales, sea tomada de manera proporcional, racional, y con base en fundamentos legítimos del derecho internacional, evitando arbitrariedades o posiciones ideologizadas. Principio de integración latinoamericana y caribeña (Preámbulo y artículo 9) El Preámbulo de la Constitución proclama la voluntad del pueblo colombiano de “asegurar la integración de la comunidad latinoamericana”, y el artículo 9 refuerza este mandato al señalar que el Estado impulsará la integración con América Latina y el Caribe. Este principio de latinoamericanismo constitucional tiene carácter normativo, no meramente declarativo, y obliga al Estado a orientar su política exterior hacia la cooperación y solidaridad regional. De este principio se desprende que la ruptura de relaciones con países hermanos de la región debe ser una medida excepcional, y siempre fundamentada en razones claras y de interés nacional, no en afinidades ideológicas o posicionamientos geopolíticos transitorios. En la sentencia C-360 de 2023, la Corte señaló expresamente que este principio impone límites materiales a las decisiones del Ejecutivo en materia internacional, y refuerza la exigencia de una política exterior consistente con los valores del constitucionalismo democrático. I. 1.1. El papel del Congreso de la República en la configuración de la política exterior del Estado colombiano Aunque el Ejecutivo tiene a cargo el manejo de las relaciones internacionales, el Congreso de la República no es ajeno a la política exterior. La propia Constitución le asigna competencias relevantes en esta materia, entre ellas: Aprobar o improbar los tratados y convenios internacionales que celebre el Presidente de la República (art. 150, numeral 16).	Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación (art. 173, numeral 5). Ejercer control político sobre las actuaciones del Ejecutivo, incluidas aquellas relacionadas con política exterior (art. 114 y 135 C.P.). Estas disposiciones le confieren al Congreso tiene un papel de control, aprobación y deliberación en los grandes asuntos internacionales que comprometen al Estado colombiano. En este sentido, resulta constitucionalmente razonable que el legislador proponga la necesidad de que el Senado autorice al Ejecutivo en casos de ruptura o suspensión de relaciones diplomáticas, al igual que ya ocurre con la declaración de guerra o el tránsito de tropas extranjeras. Una decisión de ruptura diplomática no solo tiene repercusiones simbólicas o protocolares: puede afectar tratados internacionales, relaciones comerciales, cooperación en seguridad, inversiones extranjeras y la seguridad jurídica de los ciudadanos colombianos en el exterior. Por lo tanto, se requiere una deliberación democrática y una visión de largo plazo, que el Congreso —y en especial el Senado— puede garantizar. I. 1.1. Acerca de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, prevista en el artículo 226 de la Constitución y reglamentada por el Decreto 105 de 1993, es un órgano consultivo del Presidente de la República. Está integrada por el expresidente del Senado, el presidente de la Cámara de Representantes, el Canciller, y los ex Presidentes de la República que acepten participar. Aunque su existencia apunta a dotar al manejo de las relaciones exteriores de una mayor continuidad, institucionalidad y carácter de política de Estado, sus recomendaciones no son vinculantes y sus deliberaciones suelen ser reservadas. En la práctica, ha tenido una participación limitada y generalmente pasiva en decisiones de alto impacto. En el peor de los casos, como ha ocurrido en dos oportunidades durante la actual administración nacional, las reuniones de esta Comisión han sido convocadas por orden judicial, dado el incumplimiento injustificado del Gobierno Petro a hacerlo. Así lo dispuso en dos oportunidades la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las sentencias del 26 de mayo de 2023 (Expediente 250002341000202300555-00) y del 3 de septiembre de 2024 (Expediente 25000-23-41-000-2024-01373-00). Por esta razón, la Comisión Asesora no constituye un contrapeso efectivo ni un mecanismo de control al poder
presidencial en materia de política exterior. De ahí que la autorización del Senado para decisiones tan trascendentales como la suspensión o ruptura de relaciones internacionales se presente como un complemento necesario y constitucionalmente válido para evitar que estas decisiones se tomen de forma inconsulta, arbitraria o ideologizada. I. 1.1. De la ruptura de las relaciones internacionales Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, el derecho internacional público evolucionó hacia la proscripción del uso de la fuerza como mecanismo de interacción entre Estados. Así lo establece el artículo 2, numeral 4 de la Carta de las Naciones Unidas (1945), al disponer que <i>“Todos los Miembros se abstendrán en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”</i>. En este nuevo paradigma, las vías diplomáticas y las medidas políticas —como la suspensión o ruptura de relaciones internacionales— se han constituido en herramientas legítimas y no violentas que los Estados emplean para expresar su desaprobación o para presionar cambios de comportamiento en otros sujetos del derecho internacional. La ruptura de relaciones diplomáticas es entendida como un acto unilateral de un Estado soberano mediante el cual se termina formalmente el vínculo político con otro Estado, con consecuencias inmediatas en la representación diplomática, la asistencia consular, la cooperación bilateral, y la aplicación de tratados vigentes. Aunque no constituye un acto hostil en los términos del <i>jus ad bellum</i>, si implica un alto contenido simbólico y estratégico, y puede conducir a tensiones diplomáticas graves o al aislamiento internacional. En la doctrina, autores como Malcolm N. Shaw y Antonio Cassese coinciden en que si bien no se requiere formalmente una autorización externa para proceder a una ruptura diplomática —por tratarse de una manifestación de soberanía estatal—, el derecho internacional consuetudinario y convencional exige que estas decisiones se adopten de forma razonable, proporcional y en respeto de las normas internacionales, incluyendo los derechos humanos y los principios de buena fe y cooperación. A la luz de estos desarrollos doctrinales, resulta evidente que una decisión de tal envergadura no puede quedar exclusivamente al arbitrio del Ejecutivo, especialmente en regímenes democráticos en los que rige el principio del equilibrio de poderes. Como lo ha expresado la doctrina constitucional colombiana, la soberanía reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus representantes (artículo 3 C.P.), lo cual justifica la intervención del	Congreso en asuntos trascendentales para la vida institucional del Estado. Una revisión comparada refleja que en algunas legislaciones, en modelos igualmente presidencialistas, se le reconoce al Parlamento la atribución de intervenir en la decisión del Ejecutivo de romper relaciones internacionales con otros Estados, con el propósito de asegurar la racionalidad y la ecuanimidad de este tipo de decisiones políticas. No debe perderse de vista que la ruptura de relaciones internacionales puede tener efectos prácticos muy negativos, entre ellos: <i>Suspensión de convenios de cooperación internacional</i>, incluso en temas sensibles como defensa, seguridad, salud, medio ambiente y lucha contra el crimen organizado. <i>Pérdida de asistencia consular</i>, lo que puede poner en riesgo a ciudadanos colombianos residentes o en tránsito por el país con el cual se rompen relaciones. <i>Afectación a los tratados internacionales vigentes</i>, particularmente si estos requieren canales de comunicación institucional o cooperación técnica. <i>Aislamiento diplomático o pérdida de influencia regional o multilateral</i>, lo cual debilita la posición estratégica del Estado colombiano en foros globales. <i>Inseguridad jurídica para inversiones extranjeras</i>, lo que impacta el clima de confianza y puede generar consecuencias económicas significativas. En este sentido, la ruptura de relaciones diplomáticas no puede equipararse a una simple declaración política: <u>es una decisión de política exterior de gran calado que compromete la posición del país en el concierto de las naciones, afecta los derechos de sus ciudadanos y puede modificar compromisos internacionales asumidos por el Estado</u>. En consecuencia, urge, especialmente por la manera en que el actual Presidente ha hecho uso de esta facultad, frente al Estado de Israel, una reforma constitucional que corrija el diseño actual, para impedir que una competencia de alta sensibilidad e impacto exclusivamente en manos del Ejecutivo. Exigir la autorización del Senado para proceder con la ruptura o suspensión de relaciones internacionales fortalece el principio de colaboración armónica, el equilibrio institucional y la deliberación democrática. En suma, no se trata de debilitar la función presidencial, sino de blindar la política exterior frente a decisiones ideológicas, impulsivas o inconsultas, garantizando que toda ruptura de relaciones esté precedida por un análisis serio, una justificación

clara y el respaldo de una institución representativa del pueblo como lo es el Senado de la República. 1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA DE LA REFORMA. 3.1. Viabilidad constitucional de la reforma a. No sustituye un eje axial de la Constitución Política La Corte Constitucional colombiana, a través de su consolidada doctrina sobre el control material de los actos reformativos de la Constitución, ha sostenido que el poder de reforma tiene límites. En particular, ha indicado que no puede ejercerse para sustituir los pilares esenciales de la Constitución, es decir, aquellos que constituyen su "identidad" o "estructura básica" (Sentencia C-551 de 2003). Los llamados ejes axiales —como la separación de poderes, la soberanía popular, el principio democrático, el respeto a la dignidad humana o el Estado social de derecho— deben preservarse incluso ante reformas promovidas por el Congreso. En este contexto, la presente iniciativa no sustituye ninguno de esos elementos estructurales, sino que se limita a introducir un mecanismo de control político del Senado sobre una categoría específica de decisiones presidenciales en política exterior: la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas con otros Estados. En estricto sentido, la medida propuesta: No elimina ni restringe el rol del Presidente como director de las relaciones internacionales. No traslada la política exterior al Congreso ni impide la actuación autónoma del Ejecutivo en el plano internacional. No interfiere con las funciones esenciales del Ministerio de Relaciones Exteriores ni con la prerrogativa presidencial de nombrar embajadores o celebrar tratados. Por tanto, no se desnaturaliza el régimen presidencialista ni se suprime función esencial alguna del poder ejecutivo. La reforma respeta el principio de separación de poderes y se enmarca dentro de las competencias constitucionales del Congreso para modificar la Carta mediante Actos Legislativos, conforme al artículo 374. b. La intervención del Senado es excepcional La propuesta de adicionar un nuevo numeral al artículo 173 de la Constitución tiene un alcance puntual, preciso y excepcional. No busca convertir al Senado en un actor constante en las relaciones exteriores, ni	ampliar sus funciones de forma generalizada sobre todos los actos internacionales del Ejecutivo. Por el contrario, se limita a exigir su autorización en un caso específico y de alta sensibilidad institucional: la decisión de suspender o romper relaciones diplomáticas con otro Estado. Este tipo de decisiones son excepcionalmente graves porque pueden: Interrumpir la cooperación bilateral en seguridad, salud, defensa o educación. Afectar tratados vigentes, inversiones y asistencia consular. Alterar el posicionamiento estratégico del país en el sistema internacional. Generar consecuencias humanitarias para nacionales residentes en el exterior. A pesar de ello, hoy no están sujetas a ningún control previo, a diferencia de otras decisiones de alto impacto como la declaración de guerra, la autorización de tránsito de tropas extranjeras o la ratificación de tratados internacionales, todas las cuales sí requieren intervención del Congreso, según el artículo 173 constitucional y el artículo 150 numeral 16. Por tanto, la participación del Senado se enmarca dentro de una lógica coherente del diseño institucional existente, y su intervención se reserva exclusivamente para un escenario puntual, sin generar duplicidades, interferencias ni parálisis. c. Refuerza el sistema de pesos y contrapesos y los controles institucionales a decisiones ejecutivas que pueden resultar altamente perjudiciales para los intereses nacionales La Constitución de 1991 consagra un sistema de pesos y contrapesos como garantía de equilibrio institucional y de prevención del abuso de poder. Este sistema requiere que cada rama del poder público tenga mecanismos para controlar, limitar y vigilar las actuaciones de las demás, de modo que ninguna concentre atribuciones absolutas. Actualmente, la facultad presidencial de romper relaciones diplomáticas puede ejercerse sin controles previos, sin motivación jurídica exigible y sin participación institucional alguna. Esto representa una anomalía dentro del diseño constitucional, pues se trata de una medida con efectos equivalentes —en muchos casos— a una ruptura económica, política o incluso geoestratégica, adoptada de forma unilateral. La experiencia reciente ha demostrado que estas decisiones pueden ser utilizadas: Como instrumentos de propaganda ideológica. Como represalias políticas. Como formas de marcar alineamientos con regímenes autoritarios. Como señales erráticas que debilitan la imagen y confiabilidad internacional del Estado colombiano.
Al exigir autorización del Senado, se introduce un control democrático y republicano, que asegura que la decisión sea debatida públicamente, sujeta a razones fundadas y evaluada en su conveniencia para los intereses permanentes del Estado colombiano. En suma, la reforma no limita al Presidente, sino que lo acompaña y lo somete a controles legítimos en una materia que, por su trascendencia, exige responsabilidad compartida. 3.2. Justificación política a. Dota de mayor grado de legitimidad democrática la decisión La política exterior —aunque dirigida por el Ejecutivo— debe reflejar los consensos básicos de la Nación y no solo las convicciones del gobernante de turno. Cuando una decisión tan drástica como romper relaciones diplomáticas es adoptada de forma unilateral, sin participación del Congreso ni del pueblo, su legitimidad democrática se ve debilitada, lo que puede dar lugar a deterioro de la imagen internacional del país, inseguridad jurídica para inversiones y ciudadanos, reacciones diplomáticas adversas de otros Estados y conflictos con órganos internacionales o con la comunidad internacional, entre otros. Esto mejora la percepción internacional sobre Colombia como país serio, estable y respetuoso de los procesos democráticos. Además, permite anticipar y mitigar consecuencias adversas, al incorporar visiones más amplias y especializadas en el análisis del caso concreto. b. Garantiza que la ruptura sea una decisión de Estado y no un producto de afinidades ideológicas (evita decisiones impulsivas) La práctica reciente ha demostrado que las relaciones internacionales pueden verse distorsionadas por pasiones ideológicas, alianzas personales del mandatario o cálculos de política interna o presiones populistas. Ejemplo de ello es la ruptura de relaciones con Israel anunciada por el presidente Gustavo Petro en mayo de 2024. La medida fue tomada sin consulta institucional, sin informe técnico, sin evaluación jurídica del impacto sobre tratados bilaterales y sin análisis de sus consecuencias para la cooperación militar, tecnológica y económica. La decisión fue ampliamente cuestionada por diversos sectores políticos, internacionales y académicos, por su improvisación e ideologización, y por debilitar una relación estratégica histórica para Colombia. La medida ha afectado el flujo de bienes y servicios hacia uno de los mercados más influyentes a nivel global, con el que Colombia ha logrado una balanza comercial positiva (Entre 2022 y 2024, las exportaciones colombianas alcanzaron los USD27.087.126, en tanto que las importaciones	USD6.004.605, y según las más recientes estimaciones, el comercio en lo que va corrido de 2026 ha sufrido una contracción superior al 60%). Además, varios sectores de la opinión pública expresaron su preocupación por la grave afectación a las capacidades del País en materia de seguridad y defensa, dado que el Estado de Israel es un proveedor fundamental de tecnología, equipos y experiencia en la lucha contra el terrorismo, la criminalidad organizada y múltiples factores de riesgo a nuestra integridad territorial. La reforma busca blindar las decisiones en política exterior frente a este tipo de riesgos. Al exigir autorización del Senado, se garantiza que la medida esté fundamentada en razones objetivas, como el respeto al derecho internacional o la protección de derechos humanos; se impida que decisiones impulsivas se conviertan en actos oficiales con efectos irreversibles; y, se reemplace la personalización de la política exterior por una actuación institucional respaldada por la democracia representativa. En otras palabras, la reforma busca garantizar que la política exterior no sea un arma política del Ejecutivo, sino una verdadera política de Estado, guiada por el interés nacional, el respeto al derecho internacional y la estabilidad institucional. 1. IMPACTO FISCAL - Art. 7 de la Ley 819/2003 El presente Acto Legislativo no conlleva impacto Fiscal alguno, de modo que no requiere de la autorización o concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito público, como se exige en los casos de que trata el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. 1. CONFLICTO DE INTERESES De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 "por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992" prevé los eventos en los que los congresistas deben manifestar el conflicto de interés que pudiera surgir durante el trámite de un proyecto de Ley o de Acto Legislativo. Artículo 1. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Considerando el alcance del presente Acto Legislativo, no se advierte situación alguna que conlleve a que los congresistas que intervengan en su discusión y votación a manifestar un impedimento por la configuración de un conflicto de interés.

Elo, sin perjuicio del análisis particular y concreto que cada parlamentario haga al respecto y a su derecho a manifestar sus impedimentos, así como a la libertad que gozan las Comisiones y las Plenarias de decidir si lo aprueba o lo niega.

De los Honorables congresistas.

ALEJANDRO MURCIA
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República


Senador(a) de la República

Pinto 
Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Reprezentant al la Cămine

Senador(a) de la República

Representante de la Cámara

Melny Patricia Mosquera

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 29 de Julio del año 2020
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley Acto legislativo ☒
No. 06/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos


SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.06/26 Senado **"POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes **ALEJANDRO MURCIA, MELISSA ORREGO EUSSE, MANUEL PEREZ RUEDA, HILDA GUTIERREZ, JESUS BEDOYA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, LUZ MARINA GORDILLO SALINAS, JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA, NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA** y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sany Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

ADQUIRE LA DEMOCRACIA
Edificio Capitólio Nacional - Século
Email: deceit@azeitao.com.br

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)”, adoptado; en la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Bogotá D.C., 14 JUL 2026

«CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y
SALUD EN EL TRABAJO, 2006 (NÚM. 187)», ADOPTADO EN LA 95.^a
REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 15 DE
JUNIO DE 2006, EN GINEBRA, SUIZA

AUTORIZADO

SOMÉTASE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA
LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

Rosa Yolanda Villavicencio Mery
ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MARY

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL
PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 2006 (NÚM. 187)», ADOPTADO EN LA 95.^a
REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 15 DE JUNIO DE 2006,
EN GINEBRA, SUIZA

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del «CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y
SALUD EN EL TRABAJO, 2006 (NÚM. 187)», ADOPTADO EN LA 95.^a REUNIÓN DE LA
CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 15 DE JUNIO DE 2006, EN GINEBRA,
SUIZA

Se adjunta copia fiel y completa del texto original del Tratado, certificado por el Coordinador (E)
del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección Asuntos Jurídicos Internacionales del
Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que corresponde a su versión en español
publicada en la página oficial de la Organización Internacional del Trabajo a través del enlace :
https://normlex.ilo.org/dyn/normlex_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID%2CP12100_LANG_CODE:312332%2Ces y que consta en cuatro (04) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de quince (15) folios

29/11/25, 18:36

MLC Convenio

Preserving jobs,
protecting people

NORMLEX

Information System on International Labour Standards

Búsqueda | Instrucciones

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006)

(Entrada en vigor: 20 agosto 2013)

Adopción: Ginebra, 94ª reunión CIT (23 febrero 2006) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos)

El Convenio puede ser denunciado: 20 agosto 2033 - 20 agosto 2034

Versión original de MLC, 2006

Descargar el texto completo del MLC, 2006 en su versión enmendada en formato PDF: Inglés - Francés - Español - Árabe - Alemán - Ruso - Chino

MLC, 2006 Índice

MLC, 2006: Preamble y los Artículos

Nota explicativa sobre el reglamento y el código del convenio sobre el trabajo marítimo

Título 1. Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques

Título 2. Condiciones de empleo

Título 3. Alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de bodega

Título 4. Protocolo de la salud, atención médica, bienestar y protección social

Título 5. Cumplimiento y control de la aplicación

Anexo A2-I

Anexo A4-I

Anexo B4-I

Anexo A3-II

Anexo A5-II

Certificado de Trabajo Marítimo

Descripción de Certificación Laboral Marítima - Parte 1 y 2

Certificado Personal de Trabajo Marítimo

Anexo A5-II

https://normlex.ilo.org/normlex_es/f?p=NORMLEXPUB:91:0::NO::P91_LO_CODE:0188

Anexo B5-I

Enmiendas

Título de la enmienda	Estatus	Fin del periodo de desacuerdo formal	Notas
Enmiendas de 2014 al MLC, 2006	En vigor	18 Jul 2016	Fecha de entrada en vigor: 18 enero 2017 Lista de países
Enmiendas de 2016 al MLC, 2006	En vigor	06 Jul 2019	Fecha de entrada en vigor: 08 enero 2019 Lista de países
Enmiendas de 2018 al MLC, 2006	En vigor	26 Jun 2020	Fecha de entrada en vigor: 26 diciembre 2020 Lista de países
Enmiendas de 2022 al MLC, 2006	En vigor	23 Jun 2024	Fecha de entrada en vigor: 23 diciembre 2024 Lista de países
Enmiendas de 2025 al MLC, 2006	No está en vigor	23 Jun 2027	Fecha prevista de entrada en vigor: 23 diciembre 2027 Lista de países

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida en dicha ciudad el 7 de febrero de 2006, en su noventa y cuarta reunión,

Después de elabrar un instrumento único coherente que reúna en lo posible todas las normas actualizadas contenidas en los convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo marítimo vigentes, así como los principios fundamentales que figuran en otros convenios internacionales del trabajo, y en particular en:

- el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29);
- el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87);
- el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98);
- el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100);
- el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 102);

https://normlex.ilo.org/normlex_es/f?p=NORMLEXPUB:91:0::NO::P91_LO_CODE:0188

- el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); - el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); y - el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182); Teniendo presente el mandato fundamental de la Organización, estos es, promover condiciones de trabajo decente; Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998; Teniendo presente también que la gente de mar está a menudo sujeta por las disposiciones de otros instrumentos de la OIT y tiene otros derechos reconocidos como derechos y libertades fundamentales que rigen para todas las personas; Considerando que las actividades del sector marítimo se desarrollan en el mundo entero y que, por ende, la gente de mar necesita una protección especial; Teniendo presente también las normas internacionales relativas a la seguridad de los buques, la protección de las personas y la calidad de la gestión de los buques contenidas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, y el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, enmendado, así como los requisitos sobre formación y competencias de la gente de mar contenidos en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado; Recordando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, establece un marco jurídico general con arreglo al cual deben regirse todas las actividades que se realicen en los mares y océanos y tiene una importancia estratégica como base para la acción y cooperación en el sector marítimo en los planos nacional, regional y mundial, y que es necesario mantener la integridad de su contenido; Recordando que el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, define los deberes y obligaciones de los Estados del pabellón en relación, entre otras cosas, con las condiciones de trabajo, la detección y las cuestiones sociales en los buques que enarbolan su pabellón; Recordando el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, manifiesta cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que genere a los trabajadores condiciones más favorables que las previstas en el convenio o la recomendación; Deseando aunar esfuerzos para asegurar que este nuevo instrumento se firme de tal manera que tenga la mayor aceptación posible entre los gobiernos, los armadores y la gente de mar comprometidos con los principios del trabajo decente, que pueda actualizarse fácilmente y que facilite una aplicación y un control de la aplicación efectivos de sus disposiciones; https://normes.ilo.org/ynr/nrk_ea?T=NormaEXPUS:910:NO:991_LO_CODEC18	Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la elaboración de dicho instrumento, cuando que constituye el único punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha y cincuenta y dos de febrero de dos mil seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006. OBLIGACIONES GENERALES Artículo 1 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones de la manera prevista en el artículo VI para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente; 2. Los Miembros deberán cooperar entre sí para garantizar la aplicación y el control de la aplicación efectiva del presente Convenio. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN Artículo 11 1. A los efectos del presente Convenio, y a menos que en disposiciones específicas se estipule otra cosa: (a) la expresión autoridad competente designa al ministro, departamento gubernamental u otra autoridad facultada para dictar y controlar la aplicación de reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate; (b) la expresión declaración de conformidad laboral marítima designa la declaración a que se hace referencia en la regla 5.1.31; (c) la expresión arqueo bruto designa el tonelaje bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueos contenidos en el Anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en otro convenio que lo sustituya; en el caso de los buques a los que se aplica el sistema provisional de medición de arqueo adoptado por la Organización Marítima Internacional, el arqueo bruto será el que figura en el apartado «OBSERVACIONES» del Certificado Internacional de Arqueo (1969); (d) la expresión certificado de trabajo marítimo designa el certificado de trabajo marítimo a que se hace referencia en la regla 5.1.33; (e) la expresión requisitos del presente Convenio designa los requisitos contenidos en los artículos, así como en el Reglamento y en la parte A del Código del presente Convenio; (f) los términos gente de mar o marino designa a toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se aplica el presente Convenio; https://normes.ilo.org/ynr/nrk_ea?T=NormaEXPUS:910:NO:991_LO_CODEC18
(g) la expresión acuerdo de empleo de la gente de mar incluye ahora (tanto el contrato de trabajo como el contrato de arrendamiento); (h) la expresión servicio de contratación y colocación de la gente de mar designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consista en contratar gente de mar por cuenta de los armadores o en colocarla al servicio de los armadores; (i) el término buque designa a toda embarcación, distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rigen regulaciones portuarias; y (j) el término armador designa al propietario de un buque o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a cargo de uno, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario u otra entidad o persona y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que involucra a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunas de los deberes o responsabilidades en nombre del armador; 2. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a toda la gente de mar; 3. Cuando, a los efectos del presente Convenio, haya dudas sobre la condición de gente de mar de alguna categoría de personas, la cuestión será consultada por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas; 4. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a todos los buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales, con excepción de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional, como los dhows y los juncos. El presente Convenio no se aplica a los buques de guerra y las unidades navales auxiliares; 5. Cuando haya dudas en cuanto a si el presente Convenio se aplica a un buque o a una categoría particular de buques, la cuestión será consultada por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas; 6. Cuando la autoridad competente determine que no sería razonable o factible en el momento actual aplicar algunos elementos particulares del Código a que se refiere el artículo VI, párrafo 1, a un buque o ciertas categorías de buques que enarbolan el pabellón del Miembro, las disposiciones pertinentes del Código no serán aplicables siempre y cuando el tema de que se trate esté contemplado de manera diferente en la legislación nacional, en convenios colectivos o en otras medidas. Sólo podrá recurrirse a dicha posibilidad en consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas y únicamente respecto de buques con un arqueo bruto inferior a 200 que no efectúen viajes internacionales; 7. Toda decisión que un Miembro adopte de conformidad con los párrafos 3, 5 o 6 del presente artículo deberá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien la notificará a los Miembros de la Organización; 8. A menos que se disponga otra cosa, toda referencia al presente Convenio en cualquier ley, convenio colectivo o cualquier otro instrumento de aplicación tendrá la misma fuerza y efecto que la referencia al presente Convenio en cualquier ley, convenio colectivo o cualquier otro instrumento de aplicación; https://normes.ilo.org/ynr/nrk_ea?T=NormaEXPUS:910:NO:991_LO_CODEC18	DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Artículo 111 Todo Miembro deberá velar por que las disposiciones de su legislación respeten, en el contexto del presente Convenio, los derechos fundamentales relativos a: (a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y (d) la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación. DERECHOS EN EL EMPLEO Y DERECHOS SOCIALES DE LA GENTE DE MAR Artículo 112 1. Toda la gente de mar tiene derecho a un lugar de trabajo seguro y protegido en el que se cumplan las normas de seguridad; 2. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones de empleo justas; 3. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo; 4. Toda la gente de mar tiene derecho a la protección de la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar y a otras formas de protección social; 5. Todo Miembro, dentro de los límites de su jurisdicción, deberá asegurar que los derechos en el empleo y los derechos sociales de la gente de mar enmarcados en los párrafos anteriores de este artículo se ejerzan plenamente, de conformidad con los requisitos del presente Convenio. A menos que en el Convenio se disponga específicamente otra cosa, dicho ejercicio podrá asegurarse mediante la legislación nacional, los convenios colectivos aplicables, la práctica o otras medidas; RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE APLICACIÓN Y CONTROL DE LA APLICACIÓN Artículo 113 1. Todo Miembro deberá aplicar y controlar la aplicación de la legislación o de otras medidas que haya adoptado para cumplir las obligaciones contenidas en virtud del presente Convenio por lo que se refiere a los buques y la gente de mar bajo su jurisdicción; 2. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluye la realización de inspecciones periódicas, la presentación de informes, la aplicación de medidas de supervisión y el recurso a los procedimientos judiciales previstos por la legislación aplicable; https://normes.ilo.org/ynr/nrk_ea?T=NormaEXPUS:910:NO:991_LO_CODEC18

trate y autorizados a votar en ella. ENMIENDAS AL PRESENTE CONVENIO Artículo XIV 1. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar enmiendas a cualesquiera disposiciones del presente Convenio, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y con las normas y procedimientos de la Organización para la adopción de enmiendas. También podrán adoptarse enmiendas al Código con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo XV. 2. El texto de las enmiendas se remitirá, para su ratificación, a los Miembros cuyos instrumentos de ratificación del presente Convenio hayan sido registrados antes de la adopción de dichas enmiendas. 3. En el caso de los demás Miembros de la Organización, el texto del Convenio en su forma enmendada se les remitirá para su ratificación de conformidad con el artículo 19 de la Constitución. 4. Se considerará que las enmiendas han sido aceptadas en la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de la enmienda o del Convenio en su forma enmendada, según el caso - de al menos 30 Miembros que en conjunto pesen como mínimo el 33 por ciento del arcoquebruto de la flota mercante mundial. 5. Las enmiendas que se adopten de conformidad con el artículo 19 de la Constitución serán obligatorias únicamente para los Miembros de la Organización cuyas ratificaciones hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. 6. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, las enmiendas entrarán en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4, o una o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación de la enmienda, si esta fecha fuera posterior. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo, el Convenio en su forma enmendada entrará en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4, o una o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación del Convenio, si esta fecha fuera posterior. 7. El presente Convenio permanecerá en vigor en su forma y contenido no enmendado para los Miembros cuya ratificación del Convenio se haya registrado antes de la adopción de la enmienda de que se trate, pero que no hayan ratificado dicha enmienda. 8. Todo Miembro cuya ratificación del presente Convenio se registre después de la adopción de la enmienda pero antes de la fecha a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo podrá especificar, en una declaración aneja al instrumento de ratificación, que su ratificación se refiere al Convenio sin la enmienda en cuestión. En el caso de una ratificación que venga acompañada de dicha declaración, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trata doce meses después de la fecha en que se haya registrado la ratificación. Cuando el instrumento de ratificación no venga acompañado de dicha declaración o cuando la ratificación se registre en la fecha o después de la fecha a que se refiere el párrafo 4, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trata doce meses después de la fecha en que se haya registrado la ratificación. https://onlinex.la.org/st/norms_nuff77p-NORMA.PUB.91.0-ND-P91_LO_CODECI186	registrada la ratificación; después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 7 del presente artículo, el Miembro en cuestión quedará obligado a respetar la enmienda, salvo que en dicha enmienda se estipule otra cosa. ENMIENDAS AL CÓDIGO Artículo XV 1. El Código podrá ser enmendado y su modificación el procedimiento estipulado en el artículo XIV o, salvo que se indique expresamente otra cosa, de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo. 2. El gobierno de cualquier Miembro de la Organización o el grupo de representantes de los armadores o el grupo de representantes de la gente de mar que hayan sido designados para formar parte del Comité mencionado en el artículo XIII podrán proponer al Director General de la OIT enmiendas al Código. Toda enmienda propuesta por un gobierno deberá haber sido propuesta o apoyada al menos por cinco gobiernos Miembros que hayan ratificado el Convenio o por el grupo de representantes de los armadores o de la gente de mar a que se hace referencia en el presente párrafo. 3. Después de verificar que la propuesta de enmienda cumple con los requisitos del párrafo 2 que antecede, el Director General deberá comunicarla sin demora, juntamente con los comentarios o sugerencias que se consideren oportunos, a todos los Miembros de la Organización, invitándolos a enviar sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta en un plazo de seis meses o cualquier otro plazo que fije el Consejo de Administración (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a nueve meses). 4. Al finalizar el plazo a que se refiere el párrafo 3 que antecede, la propuesta, acompañada de un resumen de cualesquiera observaciones o sugerencias hechas con arreglo a dicho párrafo, se remitirá al Comité para su examen en una reunión. Se considerará que una enmienda ha sido adoptada por el Comité si: (a) por lo menos la mitad de los gobiernos de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio están representados en la reunión en que se examina la propuesta; (b) una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Comité vota a favor de la enmienda; y (c) esta mayoría de votos favorables incluye por lo menos la mitad de los votos atribuidos los gobiernos, la mitad de los votos atribuidos a los armadores y la mitad de los votos atribuidos a la gente de mar en su calidad de miembros del Comité inscritos en la reunión en que se somete a votación la propuesta. 5. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 4 que antecede deberán presentarse a la siguiente reunión de la Conferencia para su aprobación. Tal aprobación requerirá una mayoría de dos tercios de los oídos emitidos por los delegados presentes. Si no se obtiene esa mayoría, la enmienda propuesta deberá remitirse al Comité para que ésta la reexamine, si así lo estima conveniente. 6. Las enmiendas aprobadas por la Conferencia deberán ser notificadas por el Director General a cada uno de los Miembros cuya ratificación del presente Convenio se haya registrado antes de la fecha de la aprobación de la enmienda por la Conferencia. Estos Miembros son mencionados más adelante como «Miembros ratificantes». La notificación deberá contener una referencia al presente artículo y fijar el plan que regirá para la comunicación de cualquier desacuerdo formal. Ese plan será de dos años a partir de la fecha de la notificación, a https://onlinex.la.org/st/norms_nuff77p-NORMA.PUB.91.0-ND-P91_LO_CODECI186
menos que, en el momento de la aprobación, la Conferencia haya fijado un plan diferente, el cual será de por lo menos un año. A los demás Miembros de la Organización se les remitirá una copia de la notificación, con fines de información. 7. Toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, el Director General haya recibido veintinueve formalidades de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hayan ratificado el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arcoquebruto de la flota mercante de los Miembros que hayan ratificado el Convenio. 8. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después del vaciamiento del plan fijado para todos los Miembros ratificantes, excepto para los que hubieren expresado formalmente su desacuerdo con arreglo al párrafo 7 que antecede y no hubieren retirado tal desacuerdo de conformidad con el párrafo 11. Ello no obstante: (a) antes del vaciamiento del plan fijado, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que la enmienda entrará en vigor para dicho Miembro seis meses después de que éste haya recibido una notificación expresa de su aceptación; y (b) antes de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que se declara asentido de la aplicación de dicha enmienda durante un período determinado. 9. Las enmiendas que entra en vigor a la notificación señalada en el apartado a) del párrafo 8 supra entrarán en vigor, para el Miembro que envíe dicha notificación, seis meses después de que éste haya comunicado al Director General su aceptación de la enmienda, o en la fecha en que la enmienda entre en vigor por primera vez, si esta fecha fuera posterior. 10. El período a que se refiere el apartado b) del párrafo 8 supra no deberá exceder de un año desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda ni superar cualquier otro plan más largo que pueda haber fijado la Conferencia en el momento de la aprobación de la enmienda. 11. Todo Miembro que haya expresado formalmente su desacuerdo con una enmienda podrá retirarlo en todo momento. Si el Director General recibe la comunicación de ese retiro después de la entrada en vigor de la enmienda, ésta entrará en vigor para dicho Miembro seis meses después de la fecha en que se haya registrado dicha comunicación. 12. Después de la entrada en vigor de una enmienda, el Convenio sólo podrá ser ratificado en su forma enmendada. 13. En la medida en que un certificado de trabajo marítimo se refiera a cuestiones comprendidas en una enmienda al presente Convenio que haya entrado en vigor: (a) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda no estará obligado a hacer extensivo los privilegios del presente Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que zarpan del pabellón de otro Miembro que: (i) en virtud del párrafo 7 del presente artículo, haya expresado su malestar su desacuerdo con la enmienda y no haya retirado dicho desacuerdo; o (ii) en virtud del apartado a) del párrafo 8 del presente artículo, haya anunciado que la aceptación está sujeta a su aprobación expresa ulterior y no haya aceptado la enmienda; y (d) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda deberá hacer extensivo los privilegios del Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que zarpan del pabellón de otro Miembro que, en virtud del apartado b) del https://onlinex.la.org/st/norms_nuff77p-NORMA.PUB.91.0-ND-P91_LO_CODECI186	párrafo 8 supra, haya notificado que no aplicará la enmienda durante un período determinado, con arreglo al párrafo 10 del presente artículo. IDIOMAS AUTÉNTICOS Artículo XVI Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas. See Related Véase también Ratificaciones por país Surisiciones a las autoridades competentes por país © Copyright and permissions: 1986-2024 International Labour Organization (ILO) Privacy policy Disclaimer

El suscrito coordinador (E) del grupo interno de trabajo de tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia CERTIFICA: Que el texto presentado es copia fiel y completa del texto original en español del <i>“Convenio sobre el marco promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)”</i>, adoptado en la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza, publicada en la página oficial de la Organización Internacional del Trabajo a través del enlace : https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID%2CP12100_LANG_CODE:312332%2Ces y que consta en cuatro (04) folios. Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).  CARLOS DANIEL PRIETO DOMÍNGUEZ Coordinador (E) del Grupo Interno de Trabajo de Tratados	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 17 DE ENERO DE 2025 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Y POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EL 24 DE ENERO DE 2025 EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR Honorables Senadores y Representantes: En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio del cual se aprueba el “Convenio sobre el marco promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)”, adoptado en la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza”. A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES 1. Desarrollo de la consulta tripartita bajo el Convenio No. 144 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Para la presentación del presente Proyecto de Ley, se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Convenio No. 144 sobre consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo, adoptado en 1976 y ratificado por Colombia. Dicho instrumento establece que: <i>“(…) 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores”.</i> En observancia de esta obligación, y con la participación de representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, se llevó a cabo un taller nacional tripartito de alto nivel en el marco de la Subcomisión de Asuntos Internacionales, los días 13 y 15 de febrero de 2023. Como resultado de dicho ejercicio, se destacó la recomendación dirigida al Gobierno Nacional de incluir en el orden del día de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales del Ministerio del Trabajo la posible ratificación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1962 (No. 102). 2. Las Normas Internacionales del Trabajo (NIT) Las normas internacionales del trabajo constituyen, desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, el principal mecanismo de acción normativa de esta organización. Estas normas se adoptan en forma de convenios o recomendaciones, cuya elaboración corresponde a los mandantes tripartitos de la OIT, a saber i) gobiernos, ii) empleadores y iii) trabajadores, y cuya adopción tiene lugar en la Conferencia Internacional del Trabajo. Los convenios son tratados internacionales que generan obligaciones jurídicas para los Estados Miembros que los ratifican. En virtud de dicha ratificación, los Estados se comprometen a garantizar el cumplimiento de sus disposiciones tanto mediante su incorporación al ordenamiento jurídico interno, a través de los procedimientos legislativos correspondientes, como en la práctica administrativa y judicial.
Por su parte, las recomendaciones no constituyen tratados internacionales, sino instrumentos no vinculantes que orientan la formulación de políticas y prácticas nacionales. Usualmente complementan un convenio y proporcionan lineamientos más detallados para su aplicación. Los Estados que ratifican convenios deben presentar periódicamente informes sobre las medidas adoptadas para su implementación, en el marco del sistema de control normativo de la OIT. Asimismo, las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden formular observaciones ante la OIT respecto de la aplicación de los convenios ratificados por sus respectivos países. La relevancia de las normas internacionales del trabajo radica en su impacto práctico: por una parte, reflejan los estándares alcanzables en un momento histórico determinado y, por otra, establecen una hoja de ruta hacia el progreso social y económico. Esta finalidad orienta su discusión y adopción en la Conferencia Internacional del Trabajo, en la cual participan representantes gubernamentales, empleadores y trabajadores de los Estados Miembros. De conformidad con la Constitución de la OIT, todo Estado Miembro debe someter los convenios, protocolos y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la consideración de la autoridad competente; en el caso de Colombia, al Congreso de la República, con el propósito de asegurar su examen para efectos de conferirles fuerza de ley o adoptar las medidas que correspondan. Igualmente, los Estados deben comunicar al Director General de la OIT las decisiones adoptadas respecto de dicho sometimiento, así como la autoridad competente designada y las medidas que esta adopte. Estas obligaciones se encuentran previstas en los artículos 19(5)(b) y (c), 19(6)(b) y (c), y 23(2) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. 3. Ratificación de los Convenios de la OIT La ratificación de un convenio por parte de un Estado Miembro implica la asunción de la obligación de garantizar el cumplimiento de sus disposiciones tanto en la legislación como en la práctica, así como el sometimiento a los procedimientos de supervisión establecidos por la OIT. En consecuencia, el Estado que ratifica un instrumento internacional de la OIT se compromete a incorporarlo a su ordenamiento jurídico interno y a asegurar su aplicación efectiva. Asimismo, debe remitir a la Oficina Internacional del Trabajo las memorias periódicas sobre su implementación y, cuando resulte necesario, puede solicitar asistencia técnica a la Organización para facilitar el cumplimiento de tales obligaciones. Adicionalmente, frente a un Estado Miembro que haya ratificado un convenio pueden activarse los procedimientos de reclamación y de queja previstos en el sistema de control de la OIT, cuando se alegue el incumplimiento de las disposiciones del instrumento ratificado. Debe precisarse que un convenio solo adquiere carácter jurídicamente vinculante para el Estado que lo ratifica una vez ha entrado oficialmente en vigor. Cada convenio establece sus propias reglas sobre entrada en vigencia; no obstante, de manera general, esta se produce un año después de la fecha de registro de la ratificación. El artículo 19(5)(d) de la Constitución de la OIT establece:	<i>“Si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio”.</i> (Guía sobre las Normas Internacionales del Trabajo, OIT, 2014). En consecuencia, la ratificación comporta no solo un acto formal de derecho internacional, sino la obligación sustantiva de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para garantizar la plena efectividad del instrumento en el ámbito interno. B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO El Convenio se compone de un preámbulo y catorce (14) artículos de la siguiente manera: • Preámbulo El Preámbulo expone las razones que motivaron su adopción por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra en su nonagésima quinta reunión (31 de mayo de 2006), reconociendo la magnitud mundial de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y la necesidad de intensificar las acciones para su reducción; recuerda que la protección de los trabajadores frente a enfermedades y accidentes laborales constituye uno de los objetivos fundamentales de la OIT conforme a su Constitución; y destaca el impacto negativo de tales contingencias sobre la productividad y el desarrollo económico y social. Asimismo, toma nota de la Declaración de Filadelfia, de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), del Convenio núm. 155 y la Recomendación núm. 164, así como de otros instrumentos pertinentes en la materia. Subraya la importancia de promover una cultura nacional de prevención en seguridad y salud en el trabajo, en coherencia con el programa de trabajo decente y con las conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 91.ª reunión (2003). Finalmente, decide adoptar un convenio internacional destinado a establecer un marco promocional para la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo. • Artículo 1º Establece las definiciones fundamentales para la interpretación del Convenio, precisando los conceptos de: - Política nacional, entendida como la política sobre seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente laboral elaborada conforme al artículo 4 del Convenio núm. 155. - Sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, referido a la infraestructura institucional que sirve de marco para la aplicación de la política y los programas nacionales. - Programa nacional de seguridad y salud en el trabajo, consistente en el conjunto de objetivos, prioridades y medios de acción definidos para mejorar progresivamente las condiciones de seguridad y salud, incluyendo mecanismos de evaluación. - Cultura nacional de prevención, concebida como aquella en la que se respeta el derecho a un entorno laboral seguro y saludable, con participación activa del gobierno, empleadores y trabajadores, y prioridad al principio de prevención. • Artículo 2º Define el objetivo central del Convenio, consistente en promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo, con miras a prevenir lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo. Para ello, los Estados que lo ratifiquen deberán desarrollar, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, una política nacional, un sistema nacional y un programa nacional en la materia. Asimismo, deberán adoptar medidas activas para lograr progresivamente un entorno laboral seguro y examinar periódicamente la posibilidad de ratificar otros convenios pertinentes de la OIT en seguridad y salud en el trabajo.

■ Artículo 3º Dispone que todo Estado Parte deberá promover un ambiente de trabajo seguro y saludable mediante la formulación de una política nacional. Esta deberá impulsar el derecho de los trabajadores a un entorno seguro y, de conformidad con las condiciones y práctica nacionales, incorporar principios como la evaluación de riesgos, la prevención en su origen y el desarrollo de una cultura nacional de prevención basada en la información, la consulta y la formación. ■ Artículo 4º Establece la obligación de crear, mantener, desarrollar y revisar periódicamente un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta tripartita. El sistema deberá incluir, entre otros elementos: - Legislación y, cuando corresponda, convenios colectivos; - Autoridades competentes en la materia; - Mecanismos de inspección y control del cumplimiento normativo; - Espacios de cooperación en el ámbito empresarial. Asimismo, podrá comprender órganos consultivos tripartitos, servicios de información y formación, servicios de salud en el trabajo, investigación, mecanismos de recopilación de datos sobre accidentes y enfermedades profesionales, coordinación con regímenes de seguridad social y medidas de apoyo a micro, pequeñas y medianas empresas y a la economía informal. ■ Artículo 5º Dispone que cada Estado deberá elaborar, aplicar, supervisar y revisar periódicamente un programa nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con empleadores y trabajadores. El programa deberá promover una cultura de prevención, contribuir a la eliminación o reducción de riesgos laborales, basarse en un análisis de la situación nacional, establecer objetivos e indicadores de progreso, y articularse, cuando sea posible, con otros planes nacionales complementarios. Además, deberá difundirse ampliamente y contar con el respaldo de las más altas autoridades nacionales. ■ Artículo 6º Precisa que el presente Convenio no constituye una revisión de ninguno de los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo. ■ Artículo 7º Indica que el Depositario del Convenio será el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. ■ Artículo 8º Establece que el Convenio obliga únicamente a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que registren su ratificación ante el Depositario, indicando que el Convenio entrará en vigor internacional doce (12) meses después de registrar dos (2) ratificaciones por parte de los Miembros, y que entrará en vigor, para cada Miembro, doce (12) meses después de la fecha de registro de su ratificación. ■ Artículo 9º Establece que todo Miembro que haya ratificado el Convenio podrá denunciarlo al término de un periodo de diez (10) años contados desde la fecha en que entró inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año (1) después de la fecha de su registro. Si el Miembro no ejerce el derecho de denuncia dentro del año siguiente a la expiración de dicho periodo de diez años, quedará automáticamente obligado por un nuevo periodo de diez años. En adelante, podrá denunciar el Convenio únicamente durante el primer año de cada nuevo periodo decenal, en las mismas condiciones. ■ Artículo 10º ha sido desarrollada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 19. En desarrollo de este mandato, la Ley 100 de 1993 consolidó el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), estructurándolo como un conjunto articulado de normas, procedimientos y entidades destinadas a garantizar la cobertura de contingencias presentes y futuras. Dicho sistema comprende el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Laborales y los servicios sociales complementarios, los cuales operan de manera coordinada para asegurar la protección de la población frente a eventos que puedan comprometer su estabilidad económica y su bienestar. En este marco, los empleadores asumen, conforme al diseño legal vigente, una carga contributiva significativa destinada a financiar estos subsistemas, lo que refleja la dimensión solidaria y estructural del derecho a la seguridad social en el ordenamiento colombiano. Los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales generan un impacto directo y significativo en la economía mundial, afectando el producto interno bruto global, ocasionando cuantiosas pérdidas económicas a las empresas y produciendo un sufrimiento humano incalculable para las víctimas y sus familias. Así lo señaló la OIT para los Países Andinos en su informe de 2023, <i>"La seguridad y salud en el trabajo en Colombia. Una mirada desde los convenios internacionales del trabajo no ratificados"</i>, al indicar: "Los accidentes del trabajo y las enfermedades laborales impactan en la pérdida del 5,4% del producto interior bruto mundial anual, sin olvidar las importantes pérdidas económicas que ocasionan para las empresas y el sufrimiento humano —imposible de medir— para las víctimas y sus familias. A nivel mundial, alrededor de 2,9 millones de trabajadores mueren cada año debido a accidentes y enfermedades profesionales, y al menos 402 millones de personas sufren lesiones profesionales no mortales". (Organización Internacional del Trabajo, Ginebra: OIT, 2022). Frente a este contexto, la 110.ª Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2022) adoptó una decisión de especial relevancia al elevar el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable a la categoría de Principio y Derecho Fundamental en el Trabajo. En consecuencia, el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) fueron incorporados al conjunto de convenios fundamentales de la OIT. Esta determinación implica que todos los Estados Miembros, incluida Colombia, deben promover el diálogo social tripartito para definir y aplicar los mecanismos necesarios que permitan hacer efectivo este derecho. Avances normativos en Colombia El país ha registrado progresos significativos en la consolidación de este concepto. Un referente central es la Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", cuyo artículo 1 dispone: "...aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones".	Establece las funciones del Depositario, las cuales incluyen: - Notificar a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le sean comunicadas por los Estados Miembros. - Informar expresamente a los Miembros, al momento de notificar el registro de la segunda ratificación, la fecha en que entrará en vigor el Convenio. ■ Artículo 11º Indica la obligación del Depositario de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado. ■ Artículo 12º Establece que cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio. ■ Artículo 13º Indica que en caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que revise el presente, y salvo que aquel disponga lo contrario: - la ratificación del nuevo convenio revisor por un Miembro implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del presente Convenio, siempre que el convenio revisor haya entrado en vigor; y - desde la entrada en vigor del nuevo convenio revisor, el presente Convenio dejará de estar abierto a nuevas ratificaciones. No obstante, el presente Convenio continuará en vigor, en su forma y contenido actuales, para aquellos Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor. ■ Artículo 14º Expresa que las versiones en idiomas inglés, francés y español son igualmente auténticas. C. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES En Colombia, el derecho a la seguridad social tiene reconocimiento constitucional expreso y ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo¹, en estrecha relación con los artículos 13, 25, 48, 53 y 93 de la Constitución Política. Este derecho constituye un pilar esencial del Estado Social de Derecho, en la medida en que permite a las personas afrontar dignamente las contingencias que afectan su capacidad laboral y sus condiciones de subsistencia, tales como la enfermedad, la invalidez, la vejez, los riesgos laborales o la muerte del proveedor económico. En este sentido, la seguridad social no solo protege frente a riesgos derivados del trabajo, sino que también garantiza condiciones materiales mínimas para el ejercicio efectivo del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Desde una perspectiva conceptual, la seguridad social puede entenderse como el conjunto de medidas institucionales orientadas a brindar progresivamente a las personas y a sus familias garantías frente a los riesgos sociales que puedan afectar su capacidad de generar ingresos y asegurar una vida acorde con la dignidad humana. En armonía con el artículo 53 superior, su garantía constituye uno de los principios mínimos fundamentales que rigen las relaciones laborales. Asimismo, su alcance se encuentra reforzado por el bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), a la luz de instrumentos internacionales que reconocen este derecho, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo de San Salvador y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 9 consagra el derecho a la seguridad social y cuya interpretación ¹ Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.
	Esta definición demuestra que el ordenamiento jurídico nacional incorpora elementos esenciales de la seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, resulta necesario ampliar su alcance y fortalecer su implementación para atender de manera integral las necesidades del conjunto de trabajadores del país. La ratificación del Convenio núm. 187 permitirá avanzar de forma estructural en este propósito, al proporcionar un marco normativo robusto que contribuya a superar vacíos existentes y a consolidar un sistema preventivo eficaz. D. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República. Por lo tanto, el análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago. El Convenio no se encuentra dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7º de la ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento. Sin embargo, y mediante Oficio 2-2025-079213 de fecha 16 de diciembre de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que de la ley aprobatoria del Tratado no se derivan órdenes de gasto o beneficios tributarios que permitan inferir costos fiscales por parte de la ley, de manera que el contenido del Convenio versa sobre obligaciones que ya se encuentran incorporadas en términos generales dentro del marco normativo colombiano. El Convenio prevé la creación de un mecanismo para la recopilación y análisis de datos relativos a lesiones y enfermedades profesionales, así como el establecimiento de mecanismos de apoyo orientados a mejorar progresivamente las condiciones de seguridad y salud en el trabajo (SST) en las microempresas, pequeñas y medianas empresas y en la economía informal (artículo 4). En el ordenamiento jurídico colombiano ya existen disposiciones que desarrollan estos componentes. En particular, el Decreto Ley 1295 de 1994 establece en su artículo 57 que el Ministerio de Trabajo ejercerá la supervisión, vigilancia y fiscalización de la prevención de riesgos laborales en todas las empresas. Asimismo, la Ley 1122 de 2007, en su artículo 44, creó el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), como herramienta para recopilar y gestionar la información relacionada con la protección social, incluidos los riesgos laborales, proporcionando una base sólida para el fortalecimiento del análisis estadístico en la materia. En consecuencia, del examen de las disposiciones contenidas en el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) no se advierte impacto fiscal, y en principio su aprobación no implicaría la ordenación de gastos adicionales ni la disminución de los ingresos de la Nación. En cualquier caso, tratándose de una ley aprobatoria de un instrumento internacional, corresponderá al Estado de la República de Colombia dar cumplimiento a los compromisos que se deriven de la aprobación del Tratado, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de



SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente

Con el fin de respaldar el Proyecto de Ley No. 981/25 Senado, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 2006 (NÚM. 187)», ADOPTADO EN LA 95.ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 15 DE JUNIO DE 2006, EN GINEBRA, SUIZA**", le permito remitir a su despacho al **PROYECTO DE LEY** que acompaño, para que lo presente a la Cámara de Representantes de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, **DRA. ROSA YOLANDA VILLAVENCIO MAPY**; y el Ministro de Trabajo, **DR. ANTONIO SANGUINO PAEZ**, con el acompañamiento del Honorable Senador **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia exclusiva del Poder Legislativo de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CUMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Harold Lloyd

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

~~DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZÁLEZ~~

Proyecto: Sery Noyca
Revisó: Dra. Lucena González

ADDI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional - Salinas
investigacion@psa.gov.cu

CONTENIDO

Gaceta número 987 - martes, 11 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS	Págs.
---------------------------------	-------

Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2026
Senado, por el cual se adiciona el artículo 173
de la Constitución Política.....

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 81 de 2026 SENADO, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)”, adoptado; en la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza.